

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.669

LEY 3669

7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3669

ARTÍCULO 1°. Reclamación Pecuniaria- Los reclamos pecuniarios de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos del Gobierno de la Ciudad, centralizados o descentralizados y sociedades en que el Gobierno de la Ciudad sea parte mayoritaria, se rigen de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Órgano de Decisión- Cuando exista un reclamo superior a pesos diez mil ($ 10.000) hasta la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), y no haya acuerdo entre los organismos interesados, la cuestión se somete a la decisión definitiva e irrecurrible del Procurador/a General de la Ciudad. Cuando supere la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000) la decisión corresponde al Poder Ejecutivo. No puede existir reclamación pecuniaria de ninguna naturaleza o causa cuando el monto del reclamo sea inferior a pesos diez mil ($ 10.000) El Poder Ejecutivo podrá elevar los importes fijados en el presente artículo cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable por razones de economía y celeridad administrativa.

ARTÍCULO 3°. Tramitación- Las reclamaciones administrativas tramitan ante el órgano a cargo de la decisión. Cuando la decisión corresponda al Poder Ejecutivo, éste podrá delegar la tramitación en la Procuración General de la Ciudad.

ARTÍCULO 4°. Sustanciación- Tanto el Poder Ejecutivo como el Procurador/a General de la Ciudad, en los conflictos interadministrativos cuya decisión esté a su respectivo cargo, se hayan facultados para agregar a las actuaciones toda clase de antecedentes vinculados con el diferendo, producir todo medio de prueba y colaborar con los organismos administrativos de especialización técnica a fin de producir informes o pericias que conduzcan a la solución de la cuestión planteada. Todos los organismos comprendidos en la presente ley están obligados a cooperar, cuando así les sea requerido.

ARTÍCULO 5°. Ley Aplicable – Plazos- Es de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires. Los plazos de tramitación del conflicto interadministrativo se establecerán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 6°. Requisitos- De la documentación presentada al inicio del reclamo debe surgir que: a) La decisión de reclamar fue adoptada por la máxima autoridad del organismo, entidad, empresa o sociedad estatal; b) Existe dictamen previo emitido por el servicio jurídico permanente; c) Previamente se han realizado gestiones para lograr solucionar el conflicto con resultado negativo; y d) Existe liquidación con los rubros pretendidos.

ARTÍCULO 7°. Recursos- Las resoluciones que se adopten durante el procedimiento serán irrecurribles. Sólo admitirá el pedido de aclaratoria previsto en el artículo 121 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires. CLAUSULA TRANSITORIA: Hasta tanto se establezcan los plazos del procedimiento de resolución de los conflictos interadministrativos, será de aplicación supletoria al respecto la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VEREDICTA LEYES

Ley 3669. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).